

**CT-CUM/A-56-2018, derivado del
diverso CT-VT/A-48-2018¹**

ÁREA VINCULADA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- 1. I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000172618, en la que se requiere:

“Solicito a ese Alto Tribunal el comprobante de pago de salario –o documento análogo, cualquiera que sea su denominación- de los ministros correspondiente al mes de diciembre de 2017. Considerando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo, que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN) [sic.]. Pues si bien, en otra solicitud de información se precisa que no existe un documento denominado como recibo de nómina. Me permito solicitar el documento, comprobante de sueldo o cualquier otro análogo, cualquiera que sea su denominación y contenga la información solicitada. Cabe precisar que no solicito el Manual de Remuneraciones, el cual ya me fue remitido. Tampoco se solicita ningún dato personal, sino la versión pública, que contenga los montos correspondientes a sus percepciones que recibe cada ministro [sic.]. Me permito mencionar que mediante diversas solicitudes de información se ha requerido recibos de nómina a diputados y senadores –entre otros servidores públicos-, los cuales fueron entregados en sus versión pública, ¿Por qué los ministros no pueden hacer públicos su comprobante de pago?”²

¹ Derivado, a su vez, del diverso UT-A/0353/2018.

² Expediente UT-A/0353/2018. Fojas 1 a 3.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-56-2018**

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios de trámite. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, este órgano colegiado dictó resolución en el expediente Varios de trámite CT-VT/A-48-2018, en el sentido de requerir a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en los siguientes términos:

“[...]

Bajo el contexto anotado, tomando en consideración que en diversos precedentes de este Comité de Transparencia, el área vinculada se ha pronunciado respecto al tema de la solicitud que nos ocupa y, dado que hasta el momento en que se resuelve el presente asunto no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de mérito, este órgano colegiado –como órgano garante del derecho de acceso a la información al interior de este Alto Tribunal- considera preciso solicitarle de manera respetuosa para que, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, el cual lleva aparejados los principios de eficacia, certeza y oportunidad, emita el informe requerido con base en los documentos; o en su caso, comunique si existe alguna imposibilidad material para poder efectuarlo.

[...]”³

III. Respuesta del área vinculada al requerimiento de información de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/666/2018, de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y recibido en la misma fecha en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa emitió un informe en el que señaló:

“[...] [C]onforme al ámbito de competencia de esta Dirección General y a los registros existentes en la misma, y en concordancia a la resolución emitida en el expediente Varios CT-VT/A-41-2018, por el Comité de Transparencia del Alto Tribunal, en la Décima Sesión Pública Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre del citado mes y año, se remite el “Reporte de incidencias de nómina” correlativo a la materia de la solicitud con folio PNT: 0330000172618, en versión pública.

[...]”⁴

³ Expediente CT-VT/A-48-2018. Foja 7 vuelta.

⁴ Expediente UT-A/0353/2018. Foja 15.

Dicho informe fue remitido al Comité de Transparencia mediante oficio UGTSIJ/TAIPDPD/3015/2018, de seis de noviembre de dos mil dieciocho y recibido en la misma fecha.⁵

IV. Notificación de resolución y requerimiento de información.

El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Secretario del Comité de Transparencia, a través del oficio CT-1796-2018, notificó la citada resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.⁶

V. Respuesta del área vinculada a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente Varios de trámite.

Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/849/2018, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho y recibido en el Comité de Transparencia el mismo día, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa emitió un informe en el que señaló:

“En atención a su oficio CT-1796-2018 de 23 de noviembre de 2018, por el que notifica la resolución correspondiente al expediente Varios CT-VT/A-48-2018, emitida por el Comité de Transparencia del Alto Tribunal, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando II, se informa lo siguiente:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el oficio número DGRHIA/SGADP/DRL/666/2018 de 31 de octubre de 2018, que se acompaña de la petición, conforme a lo requerido por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[...]⁷”

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al presente cumplimiento, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad

⁵ Expediente CT-VT/A-48-2018. Foja 11.

⁶ *Ibidem*. Foja 9.

⁷ Expediente CT-CUM/A-56-2018. Fojas 1 y 2.

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-56-2018**

General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.⁸

VII. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY GENERAL); 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY FEDERAL); así como 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; y Quincuagésimo sexto de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS⁹.

⁸ *Ibidem*. Fojas 3 y 4.

⁹ Emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de abril de 2016.

3. **II. Análisis.** Del análisis integral de la resolución emitida por este Comité de Transparencia en el expediente CT-VT/A-48-2018, del pronunciamiento emitido por el área vinculada y del acuerdo de turno del asunto que nos ocupa, se advierte que el objeto de estudio se circunscribe a supervisar el cumplimiento de dicha determinación.
4. Ahora bien, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente resolución, este órgano colegiado requirió a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa –por ser el área que dentro de su ámbito competencial pudiera contar con la información¹⁰- para que, con base en los documentos y registros que obran en sus archivos, emitiera un pronunciamiento en torno a la solicitud de acceso, esto es, la existencia de la versión pública correspondiente al comprobante de pago de sueldo o un documento análogo, referente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atinente al mes de diciembre de dos mil diecisiete.
5. En atención a dicho requerimiento, el área vinculada refirió que en concordancia con la resolución emitida por este Comité de

¹⁰ REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;

[...]

VI. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

[...]"

CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-56-2018

Transparencia en el expediente Varios CT-VT/A-41-2018¹¹, remitía la documentación denominada “*Reporte de incidencias de nómina*”, en su correspondiente versión pública, testando la información correspondiente a cada servidor público atinente; a saber: *i)* Registro Federal de Contribuyentes, *ii)* número de cuenta bancaria, *iii)* concepto y monto de las deducciones derivadas de sus decisiones personales, *iv)* percepción relacionada con su seguro de separación individualizado y *v)* total de percepciones y deducciones. En ese orden, funda su clasificación como confidencial por constituir datos personales concernientes a los titulares de los mismos.

6. En ese sentido, lo procedente es tener por atendido el requerimiento formulado por este Comité de Transparencia.
7. Ahora bien, bajo el contexto anotado, debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 11 de la LEY GENERAL¹², toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y sujeta a un claro régimen de excepciones legítimas y proporcionales. Así se advierte del artículo 68, último párrafo, del citado ordenamiento¹³, que les impide la difusión de los datos personales contenidos en los sistemas de información o

¹¹ El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al resolver el recurso de revisión 4825/2016, derivado del diverso expediente Varios de trámite CT-VT/A-41-2018, referente a la “[...] *copia simple de los recibos de nómina del mes de diciembre de 2016 de los ministros de la Suprema Corte* [...]”, precisó que los documentos denominados “*Reportes de incidencia de nómina*”, en versión pública, constituyen una expresión documental idónea de rendición de cuentas que cumple con el derecho de acceso a la información (Pág. 254).

¹² **Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

¹³ **Artículo 68.** [...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que se cuente con consentimiento expreso de sus respectivos titulares.

8. Los artículos 116, primer párrafo, de la LEY GENERAL¹⁴, y 113, fracción I, de la LEY FEDERAL¹⁵, establecen el supuesto de confidencialidad cuyo fin es lograr la protección de los datos personales pertenecientes a personas físicas identificadas o identificables.
9. En razón de ello, para atender una solicitud de acceso que contiene información confidencial, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, prevista en el artículo 111 de la LEY GENERAL¹⁶. La versión pública se constituye como una acción habilitadora para permitir el acceso a la información y proteger los datos personales, tutelando ambos extremos de manera proporcional.
10. En consistencia con los precedentes emitidos por este Comité de Transparencia y confirmados, en su caso, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹⁷, se considera que los datos personales testados por el área vinculada en los *Reportes de incidencias de nómina* constituyen información confidencial, en atención a lo siguiente:

¹⁴ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

[...]

¹⁵ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

¹⁶ **Artículo 111.** Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efecto de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

¹⁷ Se refiere al expediente Varios de trámite CT-VT/A-41/2018 y su correspondiente Recurso de revisión 4825/2016.

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-56-2018

- **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible¹⁸. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

- **Número de cuenta bancaria.**

El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus respectivos clientes. Además de ser un dato único e irrepetible, el mismo avala que los recursos financieros sean transferidos exclusivamente a cada cuenta bancaria señalada.¹⁹

En términos del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, la documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 19/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que este Comité de Transparencia comparte:

“REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. El RFC es una clave de carácter fiscal, único e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 10/17, emitido por el Pleno Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que este Comité de Transparencia comparte:

“CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a la información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

- **Deducciones derivadas de decisiones personales del trabajador.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, tales como la contratación de seguros de gastos médicos mayores o de automóvil. Asimismo, pueden existir deducciones que se efectúan con motivo de una sentencia judicial.

En razón de ello, ese tipo de deducciones no dan cuenta de la entrega de recursos públicos, sino que se constituyen en decisiones personales de los servidores públicos para disponer de manera libre y voluntaria de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

- **Total de percepciones y deducciones.**

Como refiere el área vinculada, el contraste entre el total de percepciones y deducciones del servidor público, permitiría conocer el total de deducciones derivadas de decisiones personales.

- **Percepción relacionada con el seguro de separación individualizado.**

Si bien este concepto forma parte del salario integrado, el porcentaje y las aportaciones extraordinarias, en su caso, se trata, como refiere el área, de una decisión personal respecto de los ingresos que cada servidor público decide destinar de manera libre y voluntaria a su patrimonio.

11. Así las cosas, del análisis de las versiones públicas remitidas por el Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo Sexagésimo Tercero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-56-2018**

PÚBLICAS²⁰, al igual que en los criterios al efecto delineados por este Comité de Transparencia²¹.

12. Por tanto, si en el caso, se solicita una versión pública de un comprobante de nómina o documento análogo referente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el área vinculada remite la documentación denominada "*Reporte[s] de incidencias de nómina*" atinente al periodo indicado, testando la información que corresponde a datos personales, resulta evidente que se atiende el derecho del solicitante.
13. En estas condiciones, atento a lo expuesto, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para el efecto de que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas aprobadas y atinentes a la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

²⁰ **Sexagésimo tercero.** Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandato de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rija a todos documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

[sic.]

²¹ Entre otros precedentes emitidos por este Comité de Transparencia, se citan las resoluciones correspondientes a los expedientes de Clasificación de información CT-CI/A-10-2017 y Varios de trámite CT-VT/A-36-2017, resueltos el diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente.

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información confidencial.

TERCERO. Se aprueba la versión pública relativa, en los términos y para los efectos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Se tiene por satisfecho el derecho del solicitante.

QUINTO. Entréguese la documentación relativa a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a la ciudadana, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**CUMPLIMIENTO
CT-CUM/A-56-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**